



R.Q. M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2017-560-02

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN  
CIVIL FAMILIA LABORAL

M.S. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

PROCESO : SUCESIÓN – PARTICIÓN ADICIONAL  
DEMANDANTES : MARIA GISELA Y ANA BOLENA TADEA RAMÍREZ  
MANRIQUE  
RADICACIÓN : 41001 31 10 005 2017 00560 02  
ASUNTO : RECURSO DE QUEJA  
PROCEDENCIA : JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Resuelve el Suscrito Magistrado el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto del 4 de marzo de 2020, que rechazó por improcedente el recurso de apelación contra el auto del 31 de enero del mismo año.

2. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte actora solicitó el embargo y retención del crédito que tiene el causante en la sociedad comercial Inversiones Salamina S.A.S.; así como el embargo de las acciones, dividendos, y utilidades de los herederos accionados, en la misma sociedad.

Mediante auto del 2 de marzo de 2018, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, negó las medidas cautelares solicitadas, por cuanto solo son embargables los bienes en cabeza del causante, y no de los deudores.

La petición de medidas cautelares fue reiterada, y en auto del 13 de junio de 2019, se dispuso no acceder a lo solicitado por no ser bienes objeto de partición adicional.



Contra dicha decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, que fue resuelto el 17 de julio de 2019, siendo despachado desfavorablemente el medio de impugnación horizontal, y concedida la alzada; no obstante, en proveído del 31 de julio siguiente, se declaró desierto el recurso de apelación.

El apoderado de la parte actora, insistió en el decreto de medidas cautelares, y en auto del 28 de agosto de 2019, la Juez de instancia denegó lo peticionado conforme lo dispuesto en el art. 480 del C.G.P.

Posteriormente, el apoderado presentó nuevamente la misma solicitud. El 31 de enero de 2020, el Juzgado advirtió que dicha petición ya había sido resuelta en auto del 28 de agosto de 2019.

Contra lo anterior, se interpuso recurso de apelación, que fue rechazado mediante auto del 4 de marzo de 2020, argumentándose que en el auto recurrido no se adoptó ninguna decisión sino que se remitió a un proveído anterior que había resuelto la solicitud.

Frente a ello, interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, señalando que la alzada es procedente de conformidad con el numeral 8 del art.321 del C.G.P.

En providencia del 13 de octubre de 2020, el A quo mantuvo la decisión, y ordenó remitir el expediente digital para resolver la queja.

## 2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, procede el recurso de queja ante el superior, cuando se deniegue el de apelación o se concede en un efecto distinto al procedente, o cuando se deniega el de casación, pues es en esencia, un recurso jerárquico.

Para la concesión del recurso de apelación, debe estar antecedida de los siguientes presupuestos:



- De oportunidad. Esto es, que el recurso sea interpuesto dentro del plazo de ejecutoria.
- De taxatividad. El recurso de apelación de autos requiere la autorización expresa del legislador, punto respecto del cual no es admisible la analogía, como tampoco las interpretaciones por extensión.
- De primera instancia. Es necesario que la providencia se haya proferido en un proceso de primera instancia.
- De afectación. El pronunciamiento cuestionado debe ser adverso a los intereses del recurrente, pues solo se entiende concedido en lo que le sea desfavorable.

Es así, como la doctrina relacionada con la naturaleza del recurso de apelación ha establecido que además de tener que considerar aspectos como la *legitimación* en cuanto a las personas que se hallan facultadas para plantearlo, el *agravio o perjuicio* que la decisión recurrida debe causar y la *competencia* para conocerlo, debe tenerse en cuenta, si el proveído atacado hace parte de los que la ley ha previsto como objeto del recurso, dado el carácter taxativo del mismo.

En el *sub lite*, tenemos que se ha rechazado de plano el recurso de apelación interpuesto en contra del auto, por medio del cual, la Juez de conocimiento, dispuso estarse a lo resuelto en una providencia anterior, decisión que según el art. 321 del C. G. del P., no es susceptible de apelación.

En efecto, en proveído del 31 de enero de 2020, el Juzgado indicó:

“Advierte el juzgado que la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora en escrito obrante a folio 41 ya fue resuelta con auto del 28 de agosto de 2019 indicando al petente que está pendiente de que (sic) se resuelva el recurso de apelación contra decisión proferida el 15 de noviembre de 2019, en la cual se aceptó la objeción presentada al único activo del inventario adicional”



Conforme lo anterior, es menester señalar que si bien, el numeral 8 del art. 321 del C.G.P., consagra la procedencia del recurso de alzada contra los autos que resuelvan sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla, estos eventos no pueden ser extensibles al caso en concreto, toda vez que el proveído recurrido no adoptó ninguna decisión de fondo, sino que se remitió a una providencia anterior, que ya se encuentra en firme.

El principio de taxatividad, en palabras del aquilatado tratadista Hernán Fabio López Blanco<sup>1</sup> "implica que se erradica de manera definitiva la tendencia de algunos jueces a permitir el recurso de apelación respecto de providencia que no lo tienen previsto, sobre la base de que son parecidas o con efectos similares a otras donde sí está permitido, por cuanto el criterio de taxatividad impide este tipo de interpretación, porque precisamente se implantó con el específico fin de eliminar arduas polémicas en torno a si se admite o no la apelación y por eso, en materia de procedencia del recurso de apelación no cabe la posibilidad de interpretación extensiva." (Subrayado fuera del texto)

Como quiera que en materia de apelación rige el principio de la taxatividad, por virtud del cual son apelables las providencias judiciales que el código taxativamente señala, aflora con claridad que el auto recurrido, no se encuentra enlistado dentro de los contemplados en los artículos 321 del C.G.P., para ser susceptible de apelación, razón la cual, al no ser objeto de alzada el proveído recurrido, se declarará bien denegado.

En mérito de lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO. Tener por bien denegado el recurso de apelación instaurado por el apoderado de la parte interesada.

SEGUNDO. En firme este proveído, vuelvan las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

---

<sup>1</sup> López Blanco, H. Código General del Proceso, Parte General. Tomo I Segunda Edición. Dupré Editores



R.Q. M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2017-560-02

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Magistrado.

Firmado Por:

EDGAR ROBLES RAMIREZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4546442382782e2afe6dacc2939b938e83e008a1a533077d74636b70ce9e455a

Documento generado en 28/06/2021 08:51:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>